



**REAL DECRETO DE DE , POR EL QUE SE ESTABLECEN
MEDIDAS DE ORDENACIÓN Y SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA
CON ARTES DE ARRASTRE DE FONDO EN EL CALADERO DEL
MEDITERRÁNEO.**

El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece en su Título IV, artículo 19, que un Estado miembro podrá adoptar medidas para la conservación de las poblaciones de peces en aguas de la Unión, siempre que se apliquen únicamente a buques pesqueros que enarboleden su pabellón, sean compatibles con los objetivos establecidos en el mismo y no sean menos estrictas que las adoptadas en virtud del derecho de la Unión. Contiene además, en su artículo 2, provisiones sobre los límites de explotación de los recursos indicando que deberán mantenerse las poblaciones en los niveles de rendimiento máximo sostenible, por lo que el ejercicio de la actividad pesquera de arrastre debe adecuarse a este fin.

Además insta, mediante el artículo 15, una nueva obligación respecto a la actividad pesquera para eliminar progresivamente los descartes para las especies con talla mínima en el Mediterráneo. Conviene pues incluir en esta norma las correspondientes provisiones en materia de limitación comercial que impone el mismo para las especies con talla inferior a la talla de referencia de conservación.

El Reglamento (CE) nº 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1626/94, regula las características técnicas de, entre otros, los artes de arrastre y las condiciones en que deberá ejercerse esta actividad extractiva.

Por otra parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

En la normativa nacional española, la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo se encuentra contemplada en el Real Decreto 1440/1999 de 10



de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo. La adaptación a la nueva reglamentación europea, el tiempo transcurrido desde su publicación y la conveniencia de adoptar medidas destinadas a paliar el grado de precariedad en que se encuentran las poblaciones de determinadas especies demersales de gran valor comercial en este caladero, así como la urgente reducción del esfuerzo pesquero ejercido sobre ellas hace necesario el modificar la normativa nacional en vigor adaptándola a las nuevas circunstancias. En concreto, los stocks de merluza y salmonete, dos de los más importantes para la flota de arrastre, están siendo explotados a ratios que superan las 3 y 4 veces el valor óptimo y sus poblaciones están muy mermadas.

Dado el diferente estado de conservación de los recursos objeto de la pesca de arrastre en las distintas Subareas Geográficas definidas en el marco de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, conviene poder establecer zonas diferenciadas para contener el esfuerzo y poder aplicar en el futuro medidas específicas para alcanzar los objetivos de conservación y explotación sostenible.

Por las circunstancias descritas se considera que la norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El presente texto ha sido comunicado a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Se ha efectuado consulta previa a las comunidades autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado. Asimismo, se ha recabado informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

El presente real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.



El presente real decreto tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastre de fondo» en las aguas exteriores del caladero nacional del Mediterráneo.

Las normas contenidas en el presente real decreto serán de aplicación a los buques de pabellón español que practiquen esta modalidad de pesca en el mar Mediterráneo, excluidas las aguas interiores, delimitadas por poniente por el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa, incluidas las provincias marítimas de Algeciras, Ceuta y Melilla, en longitud 005°- 36,0' oeste y por el norte por la frontera marítima con Francia, tanto en aguas jurisdiccionales españolas como en alta mar por fuera de las aguas jurisdiccionales de los demás países ribereños.

Artículo 2. *Definición de arrastre de fondo, características de la red y de la maniobra.*

Se denomina arrastre de fondo a la modalidad de pesca que se ejerce por un buque que remolca de manera activa mediante la potencia de su motor principal, un arte de red que, en contacto con el fondo, le permite capturar especies marinas destinadas al consumo humano o a la industria de transformación.

La red remolcada está formada por un cuerpo en forma de cono o embudo que se ensancha en su parte anterior en forma de brazos o bandas y se cierra en su parte posterior por un copo, que es el lugar en que se depositan las capturas en la fase final del lance.

En la maniobra efectuada por un solo buque, la abertura horizontal de la red se logra mediante una pareja de puertas, que actúan como alas, tienen forma hidrodinámica y necesitan que el buque navegue a una velocidad adecuada para mantenerlas en posición de funcionamiento. La abertura vertical de la red se logra mediante un sistema de flotadores y otro de depesores (lastres) armados en las relingas superior e inferior, respectivamente.

El buque arrastrero maniobra con el rumbo y velocidad adecuada, manteniendo el arte a la profundidad necesaria para alcanzar los cardúmenes, atrapar las especies con la “boca” del arte y pasarlas por el “cuerpo de red”, a través de la “manga”, hasta el “copo” que constituye la parte final de la red y donde quedan depositadas las capturas.”.

Se entiende por “manga” la parte de la red compuesta por uno o varios paños unidos al “cuerpo de red” y situados exactamente delante del “copo”.

Artículo 3. *Fondos y especies de la pesca de arrastre de fondo.*



1. En función de la profundidad y las especies objetivo se distinguen dos tipos de variedades de la actividad pesquera con arrastre de fondo,

a) Arrastre costero o litoral.

Pesquería multiespecífica desarrollada en fondos someros de menos de 200 metros de profundidad de la plataforma, cuyas capturas se corresponden, fundamentalmente, con especies de hábitos demersales de muy variada composición.

b) Arrastre dirigido a la captura de gamba roja.

Pesquería dirigida específicamente a la captura de gamba roja (*Aristeus antennatus*) que se desarrolla en aguas más profundas de la plataforma y el talud.

Se considera que una pesquería de arrastre corresponde a este último tipo cuando se han efectuado en profundidades superiores a 200 metros y tenga por objetivo la captura gamba roja y otros crustáceos de profundidad.

2. Con el objeto de proteger los recursos pesqueros de ambos tipo de arrastre, se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para dictar medidas específicas y planes de gestión en función de la tipología de cada tipo y especie a las que van dirigidas.

3. En función del estado de los recursos, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, podrá autorizar cambios temporales de la modalidad de arrastre a otras artes distintas, siempre que no excedan los seis meses continuados de duración.

Artículo 4. Zonas de gestión a efectos de control del esfuerzo pesquero ejercido.

A efectos de un control más efectivo del esfuerzo pesquero ejercido por la flota de arrastre, el área marítima que constituye el ámbito de aplicación del presente real decreto, se subdivide en las siguientes zonas de gestión:

Zona 1.- Correspondiente a los caladeros del sur del Mediterráneo comprendida entre el meridiano de Punta Marroquí en 005°- 36,0' de longitud Oeste y la demora de 120° trazada desde el punto de 37°- 50,9' de latitud Norte y 000°- 45,7' de longitud Oeste, excluyendo las aguas que se delimitan en la zona 2.

Zona 2.- Correspondiente a los caladeros que circundan la plataforma de la isla de Alborán comprendida entre los paralelos de 35°- 45,0' y 36°- 05,0' de latitud Norte y los meridianos de 002°- 40,0' y 003°- 20,0' de longitud Oeste, coincidente con la sub-área estadística GSA-2 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.



Zona 3.- Correspondiente a los caladeros que circundan las Islas Baleares, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud Norte	Longitud Este
38°- 00'	000°- 30'
39°- 30'	000°- 30'
39°- 30'	001°- 30'
40°- 00'	001°- 30'
40°- 00'	002°- 00'
40°- 30'	002°- 00'
40°- 30'	006°- 00'
38°- 00'	006°- 00'

Coincidente con la sub-área estadística GSA-5 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

Zona 4.- Correspondiente a los caladeros de Levante al sur del paralelo de Almenara en 39°- 44,4' de latitud Norte y al sur con la zona 1, extendiéndose al este hasta la zona 3.

Zona 5.- Correspondiente a los caladeros próximos a la influencia del Delta del Ebro comprendida entre el paralelo de Almenara y cabo de Salou, extendiéndose al este hasta la zona 3.

Zona 6.- Correspondiente a los caladeros del norte del Mediterráneo, comprendida entre el cabo de Salou y la frontera marítima con Francia.

Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para establecer otras zonas de gestión para regular la actividad de la flota de arrastre en las aguas internacionales al Este de la zona de protección pesquera establecida por el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, y de las aguas jurisdiccionales de los demás países ribereños, así como las aguas al norte con la frontera con Francia.

Artículo 5. Características técnicas de los buques.

Los buques autorizados a ejercer la pesca de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo deberán ajustarse a las siguientes características técnicas:

1. Eslora entre perpendiculares comprendida entre 12 y 24 metros.
2. Potencia máxima continua en banco no superior a 500 C.V.

Artículo 6. Esfuerzo pesquero.



1. El período autorizado para ejercer la pesca de arrastre de fondo será, como máximo para cada buque de cinco días por semana y doce horas por día en la mar debiendo respetarse un descanso semanal de 48 horas de forma continuada

2. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente podrá limitar reglamentariamente la cantidad de días al año que puede faenar un buque con el objeto de regular el esfuerzo total que se ejerce en cada una de las zonas de pesca.

3. En el supuesto de caladeros alejados de la costa la Secretaría General de Pesca podrá autorizar la ampliación del tiempo máximo de horas de mar o de días de actividad por semana.

Artículo 7. Capturas accesorias.

Además de las especies demersales y bentónicas propias de esta pesquería, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente podrá autorizar la captura de un 10% del peso en sardina (*Sardina pilchardus*) y boquerón (*Engraulis encrasicolus*) contabilizado sobre el total de la marea del buque en el momento de la descarga.

Artículo 8. Prácticas prohibidas.

Queda prohibido:

1. El uso de artes de arrastre pelágico y los de abertura vertical superior a 4,5 metros o semipelágicos.
2. El uso de tangones excepto si son para soportar cable de ecosondas.
3. Los artes de arrastre dotados del sistema conocido como “tren de bolos” y similares, entendiéndose por tales aquéllos que contienen un dispositivo situado en la parte inferior de la red, compuesto por discos, cilindros o esferas en forma de rueda, diseñados para su empleo en fondos rocosos y arrecifes, o cualquier otro mecanismo añadido a la relinga inferior o burlón para arrastre en los citados fondos rocosos y arrecifes, de forma que esta nunca sobrepase los 70 milímetros de diámetro. El denominado “tren de gamba” utilizado en fondos de fango para la captura de crustáceos no se incluye dentro de esta prohibición.
4. Cualquier dispositivo aplicado al arte o a la maniobra que produzca el efecto de reducir el tamaño de las mallas, salvo los mecanismos



autorizados en la normativa correspondiente.

5. Simultanear la actividad pesquera de arrastre de fondo con otra modalidad de pesca.
6. La práctica de la pesca que utilice más de un buque formando pareja.
7. El uso de mallas de inferior tamaño a las limitantes en el copo en cualquier parte de la red.

Artículo 9. *Hábitats protegidos.*

Queda prohibida la pesca con redes de arrastre sobre los lechos de *Posidonia oceanica* u otras fanerógamas marinas, en los fondos coralígenos y de maërl, tal cual se definen en el Reglamento (CE) nº 1967/2006, del Consejo de 21 de diciembre de 2006, salvo para aquellas autorizaciones que, en su caso, pudieran concederse en el marco de las excepciones que contempla el párrafo segundo del artículo 4.1, del mismo, única y exclusivamente para aquellas pesquerías sujetas a un plan de gestión que hubiera sido aprobado en virtud del artículo 19 del referido Reglamento.

En ningún caso podrá autorizarse la pesca de arrastre en los hábitats que se hayan clasificado como parajes de la Red Natura 2000, zonas especiales protegidas, zonas especiales protegidas de importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) o se tratase de áreas sujetas a cualquier otra forma de protección cuando lo hayan sido exclusivamente para proteger hábitats de fondos marinos.

Artículo 10. *Fondos mínimos y distancia a la costa.*

La pesca con artes de arrastre sólo podrá ejercerse en fondos superiores a 50 metros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente podrá autorizar excepciones a esta norma, previa petición debidamente justificada, para aquellas zonas en que la configuración aplacerada de su plataforma obligue a desplazarse a grandes distancias para alcanzar la profundidad exigida. En cualquier caso, no podrá autorizarse excepción alguna a los fondos genéricos establecidos en zonas que se encuentren situadas a menos de 3 millas náuticas de distancia a la costa.

Artículo 11. *Dimensiones mínimas de las mallas y características del arte.*



Queda prohibido utilizar y mantener a bordo cualquier tipo de red de arrastre con mallas cuyo tamaño en el copo tengan una abertura inferior a 40 milímetros de malla de forma cuadrada.

Excepcionalmente y sobre la base de una petición debidamente justificada del armador, se podrá autorizar a los buques a utilizar redes con malla de forma romboidal en el copo no inferior a 50 milímetros. Esta autorización se concederá cuando se acredite una selectividad equivalente o superior a la de forma cuadrada mencionada en el párrafo anterior. En cualquier caso, tan sólo se podrá utilizar y mantener a bordo redes que contengan uno de los dos tipos de malla en el copo.

La dimensión del copo de las redes de arrastre utilizadas en el Mediterráneo, no podrá ser inferior a 3 metros de longitud siendo el/los paños que lo integran todos ellos de la misma dimensión de malla.

Artículo 12. *Buques autorizados para ejercer la pesca con artes de arrastre de fondo.*

a) Los buques dados de alta en el censo de la flota pesquera operativa incluidos en la modalidad de arrastre del Mediterráneo únicamente podrán desarrollar su actividad en el ámbito geográfico de la zona o zonas de gestión, de las delimitadas en el artículo 3, en que tengan habitualidad histórica acreditada en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente disposición. A estos efectos, por parte del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente se harán públicos, antes de transcurridos 30 días, desde la entrada en vigor del presente real decreto, los censos de embarcaciones autorizadas a ejercer su actividad en cada una de las referidas zonas de gestión.

b) Los buques con habitualidad histórica en la zona de gestión 2, podrán seguir desarrollando su actividad en la misma, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 6 al 11 de este real decreto, con independencia de la pertenencia a otro censo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden de 8 de septiembre de 1998 por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.

c) Aquellos buques que aun sin tener su base en un puerto de las Islas Baleares, dispongan de habitualidad histórica en la zona de gestión 3, podrán seguir desarrollando su actividad en la misma, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 6 al 11 de este real decreto, con independencia de la pertenencia a otro censo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Orden APA/1728/2005, de 3 de junio, por la que se regula la actividad de los buques de arrastre peninsulares en aguas profundas de los caladeros de las islas de Ibiza y Formentera.



d) Los buques incluidos en la zona de gestión 6 que faenen en los caladeros del Golfo de León en aguas de Francia al norte del paralelo de latitud 42º- 26,0' Norte, por fuera de las 12 millas en aguas de jurisdicción francesa, autorizados y recogidos en el anexo de la Orden AAA/1857/2012, de 22 de agosto, por la que se establece una zona restringida para la pesca de especies demersales en el Golfo de León podrán seguir haciéndolo, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 6 al 11 de este real decreto, de acuerdo con las condiciones establecidas en dicha Orden y en la Orden ARM/3019/2011, de 3 de noviembre, por la que se establecen las disposiciones necesarias para regular la actividad de los buques de arrastre de fondo que operan en caladeros lejanos del Golfo de León.

e) Con independencia del censo al que pertenezcan, para las embarcaciones cuyos armadores pretendan realizar labores de pesca de arrastre en aguas de alta mar situadas al este de la zona de protección pesquera establecida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, deberá solicitarse un permiso especial de pesca ante el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el que se especifiquen expresamente las características de la pesquería que se quiere realizar.

Artículo 13. Obligación de desembarco y tallas mínimas de referencia para la conservación.

Los buques de arrastre deberán respetar las tallas mínimas incluidas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1967/2006 así como todas las medidas que sean de aplicación para cumplir con la obligación de desembarque contenida en el artículo 15 del reglamento 1380/2013.

Las capturas realizadas de especies por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación no podrán ser destinadas a consumo humano directo.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto se sancionará de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única. Contención del gasto.

Las medidas incluidas en este real decreto no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada toda disposición, de igual o inferior rango, en lo que se oponga a lo establecido en el presente real decreto y expresamente el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.

Asimismo se deroga el anexo II referente a las tallas mínimas del Mediterráneo del Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

Disposición transitoria única: Periodo de adaptación.

Se concede un plazo de dos a partir de la entrada en vigor del presente real decreto para la adecuación de los artes de pesca a lo dispuesto en los artículos 8.3 y 8.7 y las distancias a la costa establecida en el artículo 10 la presente norma.

Disposición final primera. Título competencial.

La normativa contenida en este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución y constituye normativa que se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de pesca marítima que reconoce al Estado el citado precepto constitucional.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

1. Se faculta al titular del Departamento de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente real decreto y, en particular, para regular planes de pesca con normativa específica y establecer vedas, fondos y revisión del esfuerzo pesquero permitido, justificado por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.
2. Por parte del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente se actualizarán periódicamente los censos de la modalidad de arrastre de fondo del caladero nacional del Mediterráneo, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO
AMBIENTE**
SECRETARIA GENERAL DE PESCA.

Dado en a de de 2018